

H  
H 49

Despachos de oficio que se dan

6

SIELO QVARTO. AÑO DE  
DEL SEPTECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

# INSTRUCCION

*PARA EXIGIR DEL ESTADO ECLESIASTICO Secular, y Regular de los Reynos de Castilla, y Leon, ciento y cinquenta mil ducados al año, durante un quinquenio, en conformidad del Artículo VII. del Concordato celebrado con la Santa Sede en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete.*

13  
17  
16  
(6)

## EL REY.



OR quanto en la Instruccion inserta en mi Real Cedula de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y cinco, que dà reglas à los Superintendentes, y Subdelegados de mis Rentas Reales, para la mas puntual observancia del Concordato concluido, y cangeado con la

Santa Sede, y mi Real Corona, su fecha en Roma à veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y siete: quedò suspensa la práctica del Artículo VII. que es uno de los quatro respectivos à mi Real Hacienda, entre los demàs del mismo Concordato, mandado cumplir por Ediçto, que publicò el Nuncio de su Santidad, en virtud de especifica comision Pontificia, y por las ordenes, que tambien se comunicaron à los Prelados del Reyno, à fin de que se publicasse, guardasse, y cumpliesse en todo, y por todo igualmente que los Breves en su consecuencia expedidos: cuyo Artículo à la letra es el siguiente.

### ARTICULO VII.

„ Haviendo S. M. hecho representar, que sus Vassallos Le-  
„ gos estàn impõsibilitados de subvenir con sus propios bie-  
„ nes,

A



,, nes, y haciendas à todas las cargas necesarias para ocurrir à  
 ,, las urgencias de la Monarquia; y habiendo suplicado à su San-  
 ,, tidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Ecle-  
 ,, siasticos à los diez y nueve millones y medio, impuestos fo-  
 ,, bre las quatro especies de Carne, Vinagre, Aceyte, y Vi-  
 ,, no, se estienda también à los quatro millones y medio, que  
 ,, se cobran de las mismas especies, por cuenta del nuevo im-  
 ,, puesto, del tributo de ocho mil Soldados: su Santidad,  
 ,, hasta tanto que sepa con distincion si los quatro millones y  
 ,, medio de ducados de moneda de España, que pagan los Se-  
 ,, glares, como arriba se dixo, por cuenta del nuevo impues-  
 ,, to, y por el tributo de los ocho mil Soldados, se exigen, ò en  
 ,, seis años, ò en uno, y hasta tener un plena, y especifica in-  
 ,, formacion de la cantidad, y calidad de las otras cargas, à  
 ,, que los Eclesiasticos están sujetos; no puede acordar la gra-  
 ,, cia, que se ha pedido, dexando, sin embargo, suspenso este  
 ,, Artículo, hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reco-  
 ,, nozca si es conveniente gravar à los Eclesiasticos mas de lo  
 ,, que al presente están gravados: Su Santidad, por dâr à S. M.  
 ,, entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de com-  
 ,, placerle, en quanto sea posible, le concederà un Indulto  
 ,, por solos cinco años, en virtud del qual paguen los Ecle-  
 ,, siasticos el yà dicho nuevo impuesto, y el tributo de los  
 ,, ocho mil Soldados, sobre las quatro mencionadas especies de  
 ,, Vinagre, Carne, Aceyte, y Vino, en la misma forma, que  
 ,, pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que  
 ,, los dichos quatro millones y medio se paguen distribuidos en  
 ,, seis años, y que la parte en que deben contribuir los Ecle-  
 ,, siasticos, no exceda la suma de ciento y cinquenta mil du-  
 ,, cados annuos de moneda de España. Reservase entre tanto  
 ,, su Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informacio-  
 ,, nes yà insinuadas, antes de dâr otra disposicion sobre la su-  
 ,, jeta materia, con expressa declaracion, de que en caso de  
 ,, que su Santidad, ò sus successores, no vengan en prorrogar  
 ,, esta gracia, concedida por los cinco años, à mas tiempo, no  
 ,, se pueda jamás decir, ni inferir de esto, que se ha contra-  
 ,, venido al presente Concordato.

Y posteriormente, por Resolucion, à Consulta de mi Con-  
 sejo de Hacienda, y Sala de Millor es, de ocho de Noviembre  
 de mil setecientos y quarenta, mandè, que por èl se formasse

una Instrucción reglada à la cōcesion de su Santidad , en cuya virtud se proceda con justificacion , y claridad à la exaccion de los referidos ciento y cinquenta mil ducados , que deben satisfacer los Eclesiasticos Seculares , y Regulares de los Reynos de Castilla , y Leon , en cada uno de los cinco años del mencionado Indulto ; y haviendolo así executado , con presencia de todos los documentos pertenecientes à este assumpto , de las exactas noticias , que pidió à mi Contaduria General de Millones , y de lo que expusieron mis Fiscales : puso en mis Reales Decretos la expresada Instrucción , que aprobè en todo por Resolución de veinte y ocho de este mes de Marzo , y es como se sigue.

## INSTRUCCION

*DE LO QUE SE HA DE OBSERVAR  
para la exaccion de los ciento y cinquenta mil ducados del  
Estado Eclesiastico , en conformidad del Artículo VII. del  
Concordato celebrado con la Santa Sede , y Breve expedido  
en su consecuencia en trece de Noviembre  
de mil setecientos treinta y siete.*

### §. I.

**P**ARA que en la execucion del mencionado Artículo se proceda con arreglo à lo en èl prevenido , exigiendo los ciento y cinquenta mil ducados precisos en cada uno de los cinco años à que se ciñe , de los Eclesiasticos Seculares , y Regulares de los Reynos de Castilla , y Leon : se ha formado por la Contaduria General de Millones un Prorratèo de la expresada cantidad , entre el valor de los Ramos de tres Millones , un Millon , y ocho mil Soldados , en que no contribuye el Estado Eclesiastico , por el ultimo Quinquenio , que ha podido ajustarse , y comprehende los años desde el de mil setecientos treinta y nueve , hasta el de mil setecientos quarenta y tres inclusivè : teniendose presentes las Relaciones de Valores presentadas por los Recaudadores de las Provincias de los dichos Reynos de Castilla , y Leon , y las de los Contadores de las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda , y de la Superintendencia de Sissas de Madrid , donde se ponen separados los valores totales , que ha tenido cada Provincia en lo particular de los Servicios de Nuevos Impuestos ,

4

y ocho mil Soldados, que son los Ramos en que no contribuye el Estado Eclesiastico: en cuya forma importa el total de ellos en el referido Quinquenio dos mil quatrocientos y setenta y dos quentos, treinta y siete mil doscientos y veinte y ocho maravedis; y repartidos estos entre los cinco años, corresponden à cada uno quatrocientos y noventa y quatro quentos, quatrocientos y siete mil quatrocientos y quarenta y cinco maravedis, con los quales se han prorrateado los cinquenta y seis quentos, doscientos y cinquenta mil maravedis, que valen los ciento y cinquenta mil ducados, al respecto de trescientos y setenta y cinco maravedis, como parece por el siguiente Plàn de este Prorrateo, que es el mas conforme, y adaptable à la concession de su Santidad, y mi Real intencion, y que como tal ha de servir de regla fixa para exigirlos sin exceso en las respectivas Provincias.

*Rateo, y Repartimiento de los 1500. ducados entre el valor de los Nuevos Impuestos, y 80. Soldados.*

Reynados, y Provincias.	Valor de los Ramos de Nuevos Impuestos, y 80. Soldados en el Quinquenio.	Lo que corresponde à cada año comun de los cinco.	Lo que toca pagar al Estado Eclesiastico por el nominado Indulto de 1500. ducados al año.
Provincia de Valladolid.	91.9.0411895.	18...2080379.	2...07110612..
Provincia de la Mancha.	59...4711442.	11...8941289.	1...3531272..
Reynado de Toledo....	143...2051634.	28...6411126.	3...2581574..
Reynado de Leon.....	88...0451360.	17...6091072.	2...0031428..
Reynado de Granada....	273...5661582.	54...7131317.	6...2241870..
Provincia de Cuenca....	49...8641972.	9...9721994.	1...13410652..
Provincia de Avila.....	44...7241543.	8...9441908.	1...01710634..
Provincia de Toro.....	28...2951132.	5...6591027.	6431841..
Provincia de Salamanca.	52...7201923.	10...5441186.	1...1991638..
Provinci. de Palencia...	37...647178.	7...5291576.	85610658..
Prov. de Guadaluara....	57...1891151.	11...4371830.	1...3011310..
Reynado de Sevilla.....	509...0431772.	101...8081755.	11...5831057..
Reynado de Jaen.....	57...4281834.	11...4851767.	1...3061764..
Reynado de Galicia.....	85...6721145.	17...1341429.	1...9491426..
Provincia de Segovia....	80...4221717.	16...0841543.	1...8291978..
Reynado de Cordova....	79...7611640.	15...9521328.	1...8141936..
Prov. de Estremadura....	109...1271440.	21...8271488.	2...4831367..
Reynado de Murcia.....	69...5381527.	13...9071707.	1...5821314..
Provincia de Burgos....	122...3691265.	24...4731853.	2...7841451..
Provincia de Soria.....	24...00110635.	4...8001327.	5461145..
Provincia de Zamora....	24...8451425.	4...9691085.	5651345..
Provincia de Madrid....	384...0421296.	76...8081459.	8...7381710..
maravedis de vellon....	2472...0371228.	494...4071445.	56...25011.....

Importa el todo de los ciento y cinquenta mil ducados, que debe contribuir el Estado Eclesiastico por el Indulto expressado,

cin-

5  
cinquenta y seis quentos , doscientos y cinquenta mil maravedis ; los que van repartidos entre el todo de las Provincias de los Reynos de Castilla , y Leon , y le corresponde pagar lo que à cada una le va señalado , conforme el total valor de los Ramos de Nuevos Impuestos , y ocho mil Soldados , en que no contribuye.

## §. II.

Repartidos asì los ciento y cinquenta mil ducados , se desvanee por tan infalible regla el escrupulo de que se cobrè mas , ni menos de la referida cantidad en cada uno de los cinco años : y si ndo preciso , que el establecimiento le hagan los Jueces Eclesiasticos , para evitar todo inconveniente se entregaràn por los Superintendentes de las respectivas Provincias à los Reverendos Arzobispos , y Obispos de sus Capitales , Relaciones individuales de los Pueblos correspondientes à su comprehension , por lo tocante à Millones , para que con inteligencia puntual de los que son de su jurisdiccion , y con las promptas noticias que deben tener del numero de Beneficios , Capellanias , Conventos , Colegios , y Hospitales , su consistencia , y congrua , puedan hacer el expreffido repartimiento entre los Eclesiasticos de sus respectivas Diocesis.

Por los Prelados se entregarà un tanto del repartimiento que hicieren à los referidos Superintendentes , para su formal noticia , con las convenientes ordenes à los Vicarios , y dependientes Eclesiasticos , à fin de que sin rèplica , question , ni recurso alguno , hagan cumplir , y pagar el repartimiento à sus subditos.

## §. III.

Los Superintendentes , Corregidores , y demàs Ministros Se-glares à quien toque , mandaràn poner copia del mencionado repartimiento en las Contadurias principales de la Provincia , embiando los originales , tomada la razon , à la Contaduria General de Millones ; y despacharàn inmediatamente à todos los Pueblos cupo formal , con razon de lo que deben cobrar de los Eclesiasticos de su comprehension , sin exceptuar à ninguno de la paga , sino es lo que fuere para el Culto Divino , y Religion de San Francisco , y con arreglo al Breve.

En las Provincias donde se administran las Rentas de los Ser-

6  
vicios de Millones de cuenta de mi Real Hacienda, correràn los Directores de ellas con el cuidado, ò diligencias sobre la exaccion de las respectivas quotas: y tambien servirà este mètthodo para la cobranza, y modo con que deberàn tratarla, y ceñirla los Administradores, y Ministros, sin exceder en manera alguna, so pena de incurrir en las excomuniones, y en mi Real indignacion.

#### §. IV.

Del zelo de los Prelados, Jueces, y demàs Ministros Eclesiasticos, se espera, que evacuaràn el referido establecimiento en el breve termino, que conviene à mi Real Servicio; y lo mismo executaràn los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados, y demàs Ministros míos: entendiendose, y practicandose la referida exaccion para desde primero de Enero de este año.

#### §. V.

Evacuado que sea todo lo referido en las Provincias, de fuerte, que pueda empezarse à practicar la exaccion: mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones dispondrà, que los Recaudadores me sirvan en las cobranzas, y en la satisfaccion por metadas del producto de esta concession, en la misma forma que lo hacen en lo principal de sus Asientos.


Y conviniendo à mi Real Servicio, que por medio de las reglas prefinidas en esta Instruccion, se verifique la exaccion de los referidos ciento y cinquenta mil ducados, conforme à la concession de su Santidad: Por tanto encargo à los Reverendos Arzobispos, y Obispos, y demàs Prelados de mis Reynos de Castilla, y Leon, que cada uno en su distrito disponga el mas puntual, y exacto cumplimiento de la preinserta Real Instruccion, que es conforme à lo estipulado, y concedido por la Santa Sede, previniendo à este fin à los Jueces Eclesiasticos, Vicarios, Provisores, y demàs Ministros subditos suyos, y en general à todos los Eclesiasticos Seculares, y Regulares, contribuyentes en los diez y nueve millones y medio, no impedir en manera alguna la prompta execucion de ella; antes bien la guarden, y cumplan, y la hagan cumplir, y guardar en todo, y por todo. Y mando à mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demàs Tribunales: à los Corregidores, Superintendentes, Subdelegados, Jueces, Di-

7

rectores , Administradores de Rentas, y demás Ministros à quienes pertenezca , ò pueda pertenecer su observancia , la guarden, cumplan, y executen en lo que à cada uno tocàre , sin permitir, que contra su tenor se vaya en manera alguna , comunicandola à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia , Partidos , y Theforerías para su inteligencia , y poniendose copia en las respectivas Superintendencias : que así es mi voluntad se execute, tomándose la razon de esta mi Real Cedula en mis Contadurias Generales de Valores , Distribucion , y Millones. Dada en el Pardo à treinta de Marzo de mil setecientos y quarenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Andrés de Oramendi. Tomòse razon en las Contadurias Generales de Valores , y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid treinta y uno de Marzo de mil setecientos y quarenta y seis. Por indisposicion del Contador General de Valores , Don Joachin Fernandez de Apodaca. Don Salvador de Querejazù. Tomòse razon en la Contaduria General de Millones , y sus Agregados. Madrid treinta y uno de Marzo de mil setecientos y quarenta y seis. Don Juan Bautista de Olafagasti.

*Es copia de la Real Instruccion , que original queda con los papeles de la Secretaria de Hacienda.*

*Andrés de Oramendi*



1880

... AÑO DE  
... CIENTO Y OCHO  
... Y SEIS.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]